

franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{ Tres meses...	3.75 ptas.
	{ Seis id.....	7.50 »
	{ Un año.....	15 »
Fuera de Soria.....	{ Tres meses...	4 »
	{ Seis id.....	8 »
	{ Un año.....	16 »



SE SUSCRIBE:

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS.,  
AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes,  
continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### circular núm 5.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente de la Excm. Diputación provincial, me dice con fecha tres del actual, lo que sigue:

«Esta Comisión, en cumplimiento de lo que previene el art. 94 de la ley, acordó ayer que sus sesiones ordinarias durante el presente mes tengan lugar los días 7, 9, 13, 16, 20, 23, 27 y 30, señalando para la primera de Febrero próximo, el día 3 del mismo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Enero de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

#### circular núm. 6.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad,

con fecha 31 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Como resolución a la instancia de D. Miguel Molina y varios vecinos más en esa provincia, en súplica de modificación a la Real orden de 13 de Septiembre último, sobre reconocimiento domiciliario de reses de cerda, he de comunicar a V. S. que es inexcusable el cumplimiento de la mencionada disposición, teniendo siempre como norma, que la matanza, inspección y reconocimiento debe hacerse siempre en el matadero municipal, organizando este servicio, y de no realizarse en estas condiciones, debe atenderse a lo que la citada disposición señala.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y de los Ayuntamientos de esta provincia.

Soria 7 de Enero de 1925.

El Gobernador,  
JACOBO MONJARDIN.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

#### REALES DECRETOS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente Interino del Directorio militar y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de los vehículos automóviles y la verificación de sus aparatos taxímetros, para garantía de la seguridad e intereses del público, corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se ejercerá por los Ingenieros Inspectores de automóviles.

Art. 2.º En lo sucesivo no podrán expendir-

se al público aparatos taxímetros si no pertenecen a los sistemas aprobados por el Gobierno, ni utilizarse en automóviles de servicio público, si no han sido previamente verificados por un Ingeniero Inspector de automóviles.

Art. 3.º La aprobación de aparatos taxímetros se solicitará de cualquier Gobierno civil, acompañando memoria explicativa y plano del aparato, por duplicado y un modelo del mismo.

El Gobernador los remitirá a informa de la Inspección de automóviles, que procederá a estudiar el sistema y propondrá concretamente al Ministerio la aprobación o desaprobación, indicando en el primer caso la forma de verificación y los precintos o sellos que deben colocarse en el aparato instalado para evitar su descorrección. A la solicitud deben acompañar los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante cuando se haga en nombre de otra persona o de una Sociedad mercantil o civil. Con los modelos de cada sistema aprobados se constituirá un Museo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 4.º Todo aparato instalado en un automóvil deberá ser verificado antes de que se destine a servicio público. El precinto de un aparato por el Inspector oficial garantiza al público lo siguiente:

1.º Que el aparato pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que los errores de medida son inferiores al 3 por 100 por exceso o defecto.

Art. 5.º Los Inspectores satisfarán a sus expensas todos los gastos del servicio y podrán nombrar libremente a los Ayudantes o Auxiliares que necesiten; pero para que el Ayudante pueda desempeñar misiones oficiales, siempre bajo la responsabilidad del Inspector, deberá poseer el título de perito mecánico y haber sido aprobado su nombramiento por el Ministerio, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

Art. 6.º Los Inspectores de automóviles percibirán los siguientes honorarios de quienes soliciten sus servicios:

Por el estudio de un sistema de taxímetro, 15 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro, 15.

Cuando al presentar un vehículo a reconocimiento se presente ya con el taxímetro montado, la verificación solamente devengará cinco pesetas.

Art. 7.º El empleo del taxímetro sin verificar estará sujeto a las mismas penalidades que fija el Reglamento de Pesas y Medidas para el empleo de aparatos sin contrastar.

Art. 8.º Los Inspectores de automóviles quedan obligados a emitir los dictámenes a que el Ministerio les requiera, siempre que se refieran a vehículos con motor mecánico, y realizar la estadística de éstos y la de sus fábricas y talleres de reparación.

Art. 9.º Durante el plazo de seis meses deberá solicitarse de las Inspecciones de automóviles la verificación de los aparatos en uso, aunque no pertenezcan a un sistema aprobado.

Pasado dicho plazo, solamente podrán verificarse los taxímetros pertenecientes a un sistema aprobado o que hubieran sido verificados por primera vez dentro del plazo fijado.

Art. 10. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto, que estará en vigor desde el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, prohibiéndose a partir de la terminación del plazo de seis meses a que se refiere el artículo anterior, la circulación de automóviles de servicio público con taxímetros sin verificar.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—  
El Presidente interino del Directorio militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(*Gaceta* del día 23 de Diciembre.)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, las Paradas particulares de sementales se regirán por el Reglamento que se publica a continuación, quedando derogado el que, con carácter provisional, fué aprobado por Mi decreto de 10 de Octubre de 1921.

Dado en Palacio a veintiseis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—  
El Presidente interino del Directorio militar,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Reglamento por el cual han de regirse las Paradas particulares de sementales.

Artículo 1.º Quedan sujetas a reconocimiento, intervención y autorización del Fomento de la Oria Caballar en España, en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales de caballos y garafones establecidas o que se establezcan en el territorio nacional cuyo servicio fuese retribuido o que, sin serlo, se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas y burras de distintos propietarios.

Se entiende por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de las especies caballar y asnal que no sean del Estado.

Art. 2.º Todos los años cuando intenten establecer una Parada nueva o aumentar o cambiar sus sementales (caballos o garafiones), solicitarán antes del 15 de Noviembre la oportuna autorización del Delegado de Cría Caballar de la provincia respectiva.

En la solicitud figurará el número de caballos o garafiones de que conste la Parada con las reseñas detalladas de los mismos y certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria.

Los paradistas establecidos de años anteriores que deseen continuar ejerciendo su industria con los mismos sementales, lo manifestarán también al Delegado de Cría Caballar antes de la fecha mencionada, acompañando certificación de sanidad de los reproductores.

Art. 3.º En cada provincia se crea una Junta de inspección y reconocimiento, compuesta del Delegado de Cría Caballar, como Presidente; un ganadero nombrado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria.

Tendrá por misión, además de efectuar el reconocimiento e inspección de las Paradas particulares de sementales, lo siguiente:

a) Estudiar las razas cabalares más adecuadas en la provincia según los tipos de sus yeguas y su conformación o proponiendo otras que más convengan.

b) Informar sobre la conveniencia de establecer nuevas Paradas del Estado, con indicación de los sementales adecuados, en aquellos puntos donde lo demanden las necesidades de la producción ganadera.

Art. 4.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 2.º y una vez que el Delegado de Cría Caballar tenga en su poder las solicitudes de autorización para apertura de Paradas, convocará a la Junta provincial de inspección y reconocimiento de que trata el artículo anterior.

Art. 5.º La Junta examinará las solicitudes y cuantos antecedentes considere oportunos, pudiendo reclamar aquellos informes y datos que crea precisos, y resolverá, concediendo con carácter provisional la autorización para el funcionamiento de aquellas Paradas que, a su juicio, reúnen las condiciones debidas, con indicación de los sementales de cada una de ellas, con sus reseñas, que quedan autorizados para prestar servicio.

Art. 6.º Los informes a que alude el artículo anterior se referirán a las condiciones de los lo-

cales, estado sanitario de los sementales, descripción, antecedentes y condiciones de éstos y podrán reclamarse de las autoridades municipales, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y Visitadores municipales de ganadería.

Art. 7.º En caso de duda, después de los informes sobre la procedencia de concesión de autorización de alguna Parada, podrá acordarse el reconocimiento de ésta o de los sementales de la misma por la Junta o por alguno de sus miembros, elevando en caso preciso la oportuna consulta a la Superioridad para la autorización del gasto correspondiente.

Art. 8.º La Junta resolverá sobre la concesión de autorización de apertura de las Paradas antes de 31 de Diciembre de cada año y dará cuenta inmediata de las autorizaciones concedidas o denegadas al Director general de Cría Caballar, a la Asociación general de Ganaderos y a los interesados; en caso de negativa de apertura o de rechazarse algún semental, se hará constar siempre el motivo, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de diez días ante la Dirección general de Cría Caballar.

Art. 9.º Las autorizaciones concedidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán sólo carácter provisional, pudiendo ser confirmadas o anuladas en el acto de la visita de inspección y reconocimiento de que trata el art. 14.

Se comunicará a las autoridades y Guardia civil la relación de Paradas autorizadas provisionalmente, con el fin de que no se consienta el funcionamiento de otras.

Art. 10. Los Delegados de Cría caballar abrirán registros en que consten las Paradas particulares autorizadas provisionalmente para efectuar la cubrición, nombre del dueño y relación con reseña detallada de los sementales de que consta cada una.

Antes de la época de apertura de las Paradas darán conocimiento de estos casos a la Asociación general o Junta provincial de Ganaderos y enviarán otra relación duplicada al Coronel inspector de la Zona, el cual elevará a la Dirección de Cría Caballar dos ejemplares; dicha Dirección pasará uno a la de la Guardia civil para que por las fuerzas de ese Instituto se tenga noticia oficial de las Paradas autorizadas y de los reproductores debidamente reseñados de que consta cada una, al objeto de que pueda perseguir a los infractores de este Reglamento y no se consienta el funcionamiento de otras.

Art. 11. En caso de desobediencia a lo acordado

dado por la Junta sobre apertura de Paradas o autorización de funcionarios de sementales, incurrirá el dueño de la Parada en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta. Estas responsabilidades serán impuestas por el Gobernador a propuesta de la Junta; podrá acordarse también a propuesta de la misma, el cierre de la Parada, y todo ello sin perjuicio de la sanción penal en que hubiese incurrido por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio de las hembras. El cierre de la Parada se ordenará por el Director general de Agricultura cuando se trate de sementales que padezcan de enfermedades transmisibles, y por el Director de Cría Caballar en los demás casos.

Art. 12. La edad de los sementales en las Paradas particulares no será menor de tres años, ni excederá de dieciseis años, pudiendo prorrogarse la cubrición de aquéllos sementales que por sus condiciones merezcan conservarse en este servicio. En cuanto a la edad mínima, se entiende habiendo alcanzado su completo desarrollo, y a los garañones que tengan estas condiciones podrán autorizarse a propuesta de la Junta, a prestar servicio desde los dos años.

La alzada mínima será en general de siete cuartas y tres dedos (1'52 ms.). Esto no obstante, el Director general de Cría Caballar, a propuesta de la Junta respectiva, podrá rebajar la alzada para ciertas comarcas, en relación con la de las yeguas y burras que en ellas se producen.

Serán desechados los reproductores con defectos graves, enfermedades y vicios transmisibles o hereditarios, entendiéndose como motivos de descalificación los siguientes: Vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, amocrosis, fluxión periódica, huélfago, hernias inguinales y erurales, escirros del cordón o de los testículos, melanosis, exótesis de las articulaciones y los muy próximos a ellas, hidratosis voluminosas, lesiones de los cascos dependientes de la mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, garcinoma y palmitiosos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplegia laríngea, tuberculosis, linfagitis ulcerosa, actinomicosis, botriomicosis, sarna, tiña y demás afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, repropio, falta de aplomos en segundo grado y estados muy mareados de anemia o demaeración.

Para procurar la mejora y unificación en la

producción caballar se entenderán como razas admisibles para caballos de silla las razas árabe, inglesa, anglo-árabe, española, tipo oriental, y los cruzados de dichas razas; todos estos cruzados tendrán también acusados los caracteres de raza cruzante o mejoradora. También se admitirán algunas razas del país bien definidas, como la navarra, gallega, asturiana, losina, etc., y en tiro, el bretón, postier-bretón, el trait-bretón y el ardanés, no admitiéndose en el sucesivo nuevos sementales que no sean de estas razas.

La Junta de reconocimiento exigirá las cartas de origen, o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia, y para la admisión y aprobación de sementales tendrán en cuenta, además de la raza, edad y estado sanitario, de acuerdo con las anteriores reglas, su conformación y condiciones.

Art. 13. Del resultado de todas las autorizaciones provisionales concedidas darán cuenta los Delegados de Cría Caballar al Coronel Inspector de la Zona, el cual extenderá los diplomas de sementales aprobados, remitiéndolos para su conformidad y firma al Director general, quien los devolverá para su entrega a los paradiatas cuando se verifique la inspección de las paradas.

Art. 14. Todos los años al principio de la época de cubrición, serán inspeccionadas en sus puntos de residencia por la Junta determinada en el art. 3.º las Paradas de sementales que funcionen en la provincia respectiva; no será, sin embargo, precisa la asistencia a la visita del representante de la Asociación general de Ganaderos, pero siempre será citado, pudiendo efectuar aquélla la Comisión sin asistencia de éste. En las visitas que la Junta efectúe asistirá, para auxiliar e informar a la misma, el Inspector municipal del término en que la Parada radique o el Veterinario que le sustituya.

Durante el mes de Enero de cada año, la Comisión inspectora hará el proyecto de viaje para inspeccionar las Paradas, el cual será elevado por el Delegado de la provincia al Coronel Inspector de la Zona pecuaria, quien con su informe lo remitirá a la Dirección general de Cría Caballar para su aprobación.

El citado proyecto irá acompañado del presupuesto correspondiente de gastos, indemnizaciones, etc., correspondiente únicamente al Delegado de Cría Caballar, y de un croquis a seguir, con sus fechas fijas y bien determinadas.

Por su parte, el Inspector provincial de Hi-

glene pecuaria, con los mismos datos, solicitará de la Dirección de Agricultura, por conducto del Gobernador, la oportuna autorización para efectuar la inspección.

Art. 15. Una vez aprobados los itinerarios se practicará la inspección con arreglo a ellos, dando cuenta de cualquier alteración que impongan las circunstancias. Si durante la revista de inspección los Delegados fueran objeto de desconsideraciones o desacato por parte de los propietarios, solicitarán el apoyo de las autoridades locales, y si no lo obtuvieran a completa satisfacción, darán cuenta inmediata y detallada de lo ocurrido al Coronel Jefe de la Zona, suspendiendo la visita de aquel punto y continuando el recorrido señalado.

Los Coroneles Jefes de Zona, mientras dure el servicio de inspección que viene detallándose, estarán en comunicación directa con los Jefes provinciales, a los efectos del párrafo anterior, para poder trasladarse al punto donde surjan dificultades o sea necesaria su autoridad para el buen desarrollo del servicio, solventando las dudas e infracciones con arreglo a los datos remitidos por el Delegado y los que adquiriera personalmente.

Si la importancia del asunto lo demandare, lo someterá al Director general, para que por la Superioridad se aplique la sanción a que hubiere lugar.

Art. 16. En la visita de inspección se comprobará la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura, y en caso de inexactitud se les impondrá el oportuno correctivo.

En cada Parada la Junta acordará sobre la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, y en caso de que estime en debidas condiciones aquella y éstos, confirmará la aprobación y entregará en el acto los diplomas de «semental aprobado».

Quando alguno de los sementales padeciera cualquiera de las enfermedades o vicios señalados en el art. 12, o tuviera defectos importantes como reproductor, la Junta acordará su castración, y cuando se trate de enfermedades contagiosas darán directamente conocimiento inmediato a la Dirección general de Cría Caballar y al Coronel Inspector de la Zona.

Si algún semental estimase la Junta que no reunía las condiciones debidas, pero que podía efectuar la cubrición sin riesgo para la producción pecuaria, podrá autorizarse continue el servicio durante la campaña de aquel año: pero prohibiendo en absoluto su funcionamiento pa-

ra los sucesivos, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista.

La Junta en el acto de la inspección, podrá proponer los correctivos que se mencionan en el art. 11, y en caso de grave riesgo de la ganadería podrá acordar por sí el inmediato cierre de la Parada, dando el Delegado conocimiento de dicho acuerdo al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil, para que por las fuerzas de dicho Instituto se impida el que continúe funcionando, y al Coronel Inspector de la Zona, quien a su vez lo hará al Director general de Cría Caballar, manifestando los motivos y fundamentos de la resolución adoptada.

A los sementales que reúnan condiciones inmejorables como reproductores que las hubiesen demostrado en cubriciones anteriores, se les podrá conceder, además del diploma de semental aprobado otro de «semental recomendable» o «sobresaliente», con el fin de emular a los paradistas en la adquisición de buenos ejemplares.

Art. 17. Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, exhibirá en sitio bien visible del local de la Parada los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con la reseña de los mismos y los artículos de este Reglamento y disposiciones complementarias que por la Dirección de Cría Caballar se dicten y que por ésta se estime conveniente lleguen a conocimiento del público.

En la fachada del local donde se halle establecida una Parada se exhibirá asimismo una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada.»

Art. 18. Donde se establezca una Parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, éste reconocerá a los sementales, así como las yeguas y burras que se presenten para la cubrición (ya sean Paradas del Estado, si en el sitio donde están establecidas no hubiese Veterinario militar o civil contratado, ya en las particulares), expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. En las visitas que efectúe la Comisión de inspección serán examinadas dichas certificaciones para averiguar si se ha llenado este requisito.

El Inspector municipal pecuario vigilará e intervendrá el libro-registro de que se trata en el art. 21. Caso de no existir en la localidad Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá la Comisión encargarse de los servi-

cios que al mismo se encomiendan a un Veterinario del pueblo o de alguna localidad inmediata, señalando en todo caso el número de Paradas a cada Inspector o Veterinario para el mejor cumplimiento del servicio. Asimismo, cuando en alguna localidad sea muy numerosa la población equina y la Comisión crea que no puede estar bien atendido el servicio con un solo Inspector, podrá nombrar uno o más Veterinarios auxiliares. Los derechos señalados por el reconocimiento los percibirán estos auxiliares, pero cumplirán las mismas obligaciones que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias. Cuando por no existir Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias en el término municipal donde se halle la Parada o tenga que asistir aquél a otras a la vez, o si por la distancia entre la Parada y la residencia del Veterinario al que pudiera habilitarse no pudiera cumplirse el servicio, quedan obligados los propietarios de las yeguas o burras que haya de cubrirse a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad expedido por un Veterinario con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidas. El incumplimiento de este precepto, cuya comprobación hará mensualmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, mientras dure la temporada de monta, lleva consigo en cada caso la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 11.

(Se continuará.)

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El art. 167 del Reglamento de 19 de Octubre de 1913 dispone que todo establecimiento destinado a espectáculos o recreos públicos esté provisto de un buen sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma, y de suficiente número de extintores colocados en la sala a la vista del público y alcance de los bomberos de servicio y repartidos en las escaleras, escenario y demás dependencias. Es notorio que no en todos los locales de espectáculos se cumple lo prevenido y ello redundará en perjuicio de la seguridad del público por la cual debe velar las autoridades.

Quizá el descuido que en este punto se observa haya podido disculparse por no haberse

considerado de suficiente eficacia los aparatos extintores y avisadores conocidos; pero demostrado por recientes estudios y experiencias de una Comisión técnica, nombrada con carácter oficial, que hay en el comercio aparatos verdaderamente útiles para prevenir incendios y evitar su desarrollo, por lo que ha sido impuesto su uso en los edificios del Estado, no hay motivo alguno para excusar el incumplimiento de lo mandado, y por tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en ejecución de los preceptos del artículo 167 del Reglamento de 19 de Octubre de 1913, proceda V. S. a exigir que, sin demora y bajo la responsabilidad de los respectivos propietarios o empresarios se instalen en todos los locales destinados en esa provincia a espectáculos o recreos públicos aparatos avisadores y extintores de incendios, ajustándose para ello a lo prevenido en la Real orden de 22 de Febrero último, dictada por el Ministerio de Instrucción pública y hecha extensiva por la de 29 de Diciembre pasado al Ministerio de la Gobernación y Centros de él dependientes.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos interesados, encargándole ponga el mayor celo en el cumplimiento de este servicio y en la sanción, con arreglo a sus facultades, de las infracciones que pudieran cometerse. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

### DELEGACIONES GUBERNATIVAS

#### PARTIDO JUDICIAL DEL BURGO DE OSMA

Para cumplimentar lo dispuesto por la Delegación general de Abastos, en circular de 9 de Diciembre último, los Sres. Alcaldes de este partido en cuyas demarcaciones existan enclavadas fábricas o molinos harineros, tendrán presente y exigirán estricta y celosamente que el coste total de molturación del trigo no exceda en forma alguna de tres pesetas los cien kilos, y que por lo que respecta al presente mes de Enero, el precio máximo, de no variar el de los trigos y sus sub-productos, de los cien kilos de harina de trigo panificable de clase corriente, situados en el horno, será de 60'51 pesetas, según el cálculo siguiente y como máximo:

	Pesetas	Cs.
100 kilogramos de trigo del país.....	48	
Transporte y arrastre.....	2	
Coste y beneficio de molturación máximo..	3	
<b>Suma.....</b>	<b>53</b>	
A deducir 27 kilos de subproducto.....	8	85
<b>Quedan.....</b>	<b>44</b>	<b>15</b>
Calculado en 75 por 100 el rendimiento del trigo de la provincia de Soria, resultan los cien kilogramos de harina en horno $\left(\frac{30 \cdot 13 - 8 \cdot 35}{75} \cdot 100\right)$ .....	58	86
Aumento del valor del evase.....	1	65
<b>Valor de 100 kilogramos harina en horno...</b>	<b>60</b>	<b>51</b>

El cálculo de valor de subproducto, es como sigue para 100 kilogramos de trigo:

2 kilogramos harina de 3. <sup>a</sup> a 0'43 pesetas.....	0	86
23 kilogramos salvados, a 0'33 pesetas.....	7	59
2 kilogramos despojos de limpia.....	0	40
	<b>8</b>	<b>85</b>

Burgo de Osma 5 de Enero de 1925.—El Comandante-delegado, Angel Sanchez.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Utilidades.—Sociedades.—Circular.

Disponiendo de una manera terminante por el art. 9.º de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, que la presentación de los documentos para la tributación por tarifa 3.ª, por los beneficios obtenidos por toda clase de Sociedades, debe hacerse dentro de los cinco meses, contados desde el día que devengue la cuota, que es el de la terminación del ejercicio de la Sociedad, esta Administración, les recuerda tal obligación para evitar incurran en las responsabilidades que señala el art. 26 de la misma ley, que de otro modo, y con todo rigor, les serán exigidas; advirtiéndoles que dicha obligación alcanza igualmente a aquellas que hubieren liquidado el ejercicio social con pérdidas.

Asimismo, se les advierte la obligación de presentar también las declaraciones juradas por las participaciones de los socios en cualquier forma que ésta sea, y las de los intereses de obligaciones, cédulas hipotecarias, préstamos, etc., para su tributación [por tarifa 2.ª, sin olvidar que durante los diez primeros días de los meses de Enero, Abril, Junio y Octubre deben hacerlo con declaraciones juradas de lo satisfecho por sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias, que

en el trimestre anterior hayan pagado a sus empleados, Directores y Consejeros, para no incurrir en las mismas responsabilidades.

Documentos a presentar según el art. 9.º de la vigente ley, art. 44 al 48 y 52 al 54 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906 y circular de la Inspección general de 12 de Febrero de 1908:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Certificado de aprobación de cuentas y distribución de beneficios.
- 5.º Declaración jurada de beneficios.
- 6.º Declaración jurada de dividendos, expresando si es o no libre de impuestos.
- 7.º Saldo de la cuenta de material, valor primitivo de la misma, importe de los aumentos y bajas posteriores, total de la amortización destinada en los anteriores ejercicios y cifras que representen la del último año.
- 8.º Resumen de lo pagado en el ejercicio por sueldos, dietas, gratificaciones, aseguraciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.
- 9.º Detalles y conceptos de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.
- 10.º Relación de los valores de otras Sociedades.

*Nota.* Si la Sociedad tiene un capital que no excede de quinientas mil pesetas, deberá acompañar relación certificada de los recibos satisfechos por industrial y originales, que serán devueltos una vez comprobados; si la industria ejercida es de fabricación, relación de sus elementos; si la Sociedad tuviere fincas, relación de los recibos satisfechos por territorial, así como los abonados por carruajes de lujo y automóviles y de patentes, si tales contribuciones satisficieran, y si la Sociedad fuese minera, relación de las cantidades abonadas en el periodo de imposición por el tres por ciento del producto bruto.

Todos los citados documentos, habrán de ser autorizados debidamente, por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo a los Estatutos de la Sociedad.

Sociedades regulares colectivas, comanditarias simples y demás Sociedades y Asociaciones y Comunidades de bienes:

- 1.º Balance definitivo y el de comprobación de saldos.
- 2.º Memoria (si la hubiere).
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.

4.º Certificación de aprobación de cuentas y reparto de beneficios.

5.º Declaración jurada de beneficiarios.

6.º Declaración jurada de participaciones.

7.º Declaración jurada de intereses de cuentas corrientes o préstamos de la Sociedad.

8.º Saldo de la cuenta de material si la hubiere, valor primitivo de la misma, importe del aumento y bajas posteriores, total de las amortizaciones destinada en los anteriores ejercicios y cifra que representa la del último año.

9.º Detalle de la cuenta de gastos generales de administración y de explotación.

10. Relación certificada de industria ejercida y recibos originales, que serán devueltos una vez cotejados con aquellas.

11. Resumen de lo pagado en el ejercicio, por sueldos, dietas, gratificaciones, asignaciones y jornales, expresando el importe de cada concepto.

*Nota.* Todos los documentos habrán de ser autorizados debidamente; es decir, suscritos por quien esté facultado para hacerlo, con arreglo al documento de constitución.

*Timbre de negociación de acciones y obligaciones de Sociedades.*—Encomendado este servicio por Real decreto de 25 de Abril último, a las Administraciones de Rentas públicas, las Sociedades obligadas al pago del Timbre de negociación, presentarán en las expresadas oficinas donde tengan su domicilio legal, dentro del plazo de dos meses, como determina el art. 9.º de la ley de Utilidades vigente, o sea durante los meses de Enero y Febrero del presente año, los documentos siguientes:

Balances.

Memorias.

Cuentas de pérdidas y ganancias.

Y por lo que respecta a las obligaciones y demás valores de esta clase, los que se indican a continuación:

Número y valor nominal de los emitidos.

Número y valor nominal de los que existan en cartera.

Número y valor nominal de los amortizados, y

Número de los que existan en circulación al comenzar el año del impuesto.

Los anteriores datos podrán especificarse en una sola certificación, debiendo hacer constar en otra, el cuadro general de amortización de dichos valores.

Todos los documentos expresados en esta circular, deberán ser autorizados por persona facultada para ello, y reintegrarlos con arreglo a lo que determina la ley del Timbre vigente.

Seria 5 de Enero de 1925.—El Administrador de Rentas públicas, Antonio Fillat.

### Ayuntamientos.

#### QUINTANA REDONDA

Formado el presupuesto municipal extraordinario para el actual ejercicio de 1924-25, aprobado por la Comisión municipal permanente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Quintana Redonda 30 de Noviembre de 1924.—El Alcalde, Jerónimo B.

#### NAVALENO

Encontrándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, abonadas por trimestres vencidos, se anuncia para proveerla por concurso según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Noviembre último.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Navaleno 31 de Diciembre de 1924.—El Alcalde, Narciso Molinero.

## Anuncios particulares.

**ACOTAMIENTO**—D. Enrique Nardiz y Alegría, vecino de Madrid, acota para el aprovechamiento de la caza y a los efectos del art. 9.º de la vigente ley y 7.º del reglamento para su ejecución, el coto redondo de su propiedad denominado Osonilla, situado en el término municipal de Tardelcuende.

Los límites del monte son: Norte, términos de Monasterio y La Revilla; Este, término de Quintana Redonda en su monte Pinar y Labores, Pinar de los herederos de D. Gregorio Cortazar; Sur, término de Casejosa y monte Pinar de los herederos de D. Gregorio Cortazar, y Oeste, términos de La Ventosa y La Seca.

Los contraventores a este acuerdo serán perseguidos con sujeción a los preceptos de la vigente ley.